



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pical, 7 - 1º Izda.
Telé.: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

APELACION Nº 60/11

APELANTE: D. _____ D. _____

**Y SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA POLICIA LOCAL DE
ASTURIAS.**

PROCURADOR: D. RAFAEL COBIAN GIL DELGADO

RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR: D. LUIS ALVAREZ FERNANDEZ

SENTENCIA DE APELACIÓN nº 60/11

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

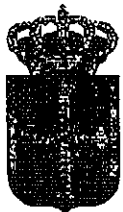
D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay

ILUSTRE COLEGIO DE
PROCURADORES DE OVIEDO
26 SEP 2011

En Oviedo, a veintitrés de septiembre de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 60/11, interpuesto por D. _____ D. _____ y Sindicato Independiente de la Policía Local de Asturias (SIPLA), representados por el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Procurador D. Rafael Cobian Gil Delgado, y como apelado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador D. Luis Álvarez Fernández. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña. Olga González-Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 360/09 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón.

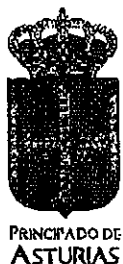
SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 16-11-10. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos. Se señaló como cuantía Indeterminada.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 20 de septiembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación la sentencia dictada el día 16 de noviembre de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón en autos del Procedimiento Abreviado tramitado con el número 360/2009, desestimatorio del recurso interpuesto por D.

D. _____ y Sindicato Independiente de la Policía Local de Asturias (SIPLA) aquí apelantes, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 11





de febrero de 2009, solicitando el abono del epígrafe de responsabilidad y dificultad técnica (RDT) del complemento específico en atención al carácter jerarquizado del cuerpo, que fue desestimado por resolución de 21 de octubre de 2010, entiendo la sentencia recurrida que los intendentes ven retribuido su trabajo por el concepto de RDT en el mismo importe que los inspectores pero perciben como complemento específico por el concreto trabajo que desempeñan una cantidad superior a los inspectores en casi 6.000 €, por lo que las características objetivas de su puesto de trabajo han sido valoradas por la Administración que a través del complemento específico retribuye las distintas condiciones y peculiaridades de ambos puestos de trabajo, alega la apelante como fundamento de su pretensión impugnatoria que si bien es cierto que los intendentes cobran casi 6.000 € más que los inspectores en concepto de complemento específico ello no significa que se este retribuyendo la mayor Responsabilidad y Dificultad Técnica del puesto jerárquicamente superior, solicitando que al menos, el RDT se incremente en 1590,80 € respecto a la del inferior jerárquico; pretensiones estas a las que se opone el Ayuntamiento de Gijón aquí apelado.

SEGUNDO.- Como establece el art. 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicado supletoriamente al proceso contencioso administrativo, el recurso de apelación, puede suponer un nuevo examen de las actuaciones realizadas por la sentencia dictada en primera instancia de acuerdo con los motivos impugnatorios que se articulan en el mismo, lo que hace que este Tribunal de segunda instancia limite el conocimiento de lo litigioso al examen y valoración de sus motivos de apelación, sin que sea preciso un examen completo y por segunda vez de todo lo actuado en la instancia.

Tal y como establece el artículo 25 del Convenio colectivo de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón, el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones especiales de cada puesto de trabajo y está integrado por las siguientes partidas:

- a) Responsabilidad y Dificultad Técnica.
- b) Especial Dedicación
- c) Penosidad y Peligrosidad
- d) Aquellos elementos que establezca cada Comunidad Autónoma



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



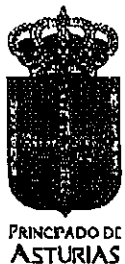
El Juzgador considera que la cuantía de la Responsabilidad y Dificultad Técnica, contempla la previsión del art. 24 del Acuerdo Regulator ya que cumple con el porcentaje fijado como mínimo superando el 4,45 % sobre sueldo, complemento de destino y elemento base del complemento específico.

El criterio establecido por la Sentencia determina, a diferencia de lo pretendido por los apelantes, que la distinta cuantificación económica en puestos jerárquicamente dependientes, ha de venir fijada en la totalidad del complemento específico y no en cada uno de los conceptos que la integren.

En efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 18-2-1.997, Sala 33, dispone que el art. 23.3.b) de la Ley 30/84 no impone que cada uno de los factores a que se refiere deba tener una repercusión individualmente cuantificable en la valoración final del complemento específico. En la sentencia del TSJ Extremadura de 18-11-2.009, haciéndose eco de las sentencias del Tribunal Superior, y referente al recurso de apelación contra resolución del Ayuntamiento de Badajoz que denegó al recurrente su solicitud de complemento específico merced a la especial incompatibilidad que para cualquier otra actividad pública o privada tiene como funcionario del Cuerpo de la Policía Local, la Sala desestima declarando que no procede elevar el complemento específico del actor por la especial incompatibilidad que tiene su puesto de trabajo, ya que la estructura del salario de los funcionarios es una normativa básica estatal dentro de la que se encuentra el complemento específico, que precisa para ser percibido dentro de las retribuciones complementarias que se haya asignado al puesto de trabajo que se desempeña, sin que la concurrencia de alguno de los elementos que señala el art. 25.3 b) Ley 30/84 sirva de base para reclamarlos directamente.

Es por ello que la sentencia debe ser confirmada.

TERCERO.- En materia de costas procesales las mismas deben ser impuestas a la parte apelante al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para hacer una especial declaración de las mismas conforme establece el art. 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción.



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,



FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Cobian Gil Delgado en nombre y representación de D. _____, D. _____,

y Sindicato Independiente de la Policía Local de Asturias (SIPLA), contra la sentencia dictada el día 16 de noviembre de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón en autos de PA 360/2009, Sentencia que se confirma por ser ajustada a Derecho con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, y contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

